

Expediente No. 360/2010-A2
Y acumulado 361/2010-D

**EXPEDIENTE No. 360/2010-A2
Y acumulado 361/2010-D.**

Guadalajara, Jalisco, abril catorce de dos mil dieciséis. -----

VISTOS: Los autos para resolver mediante **LAUDO**, el **juicio laboral número 360/2010-A2 y su acumulado 361/2010-D**, promovido por los **C. [1.ELIMINADO] Y [1.ELIMINADO]**, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TIZAPÁN EL ALTO, JALISCO**, de acuerdo a lo siguiente:-----

R E S U L T A N D O S:

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día veintiocho de enero de dos mil diez, la actora [1.ELIMINADO], por su propio derecho, presentó demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Tizapán el Alto, Jalisco, ejerciendo como acción principal la Reinstalación en el puesto de AUXILIAR DE INTENDENCIA adscrita a la Unidad deportiva Municipal de Tizapán el Alto Jalisco, pago de salarios vencidos, entre otros conceptos de índole laboral. Por acuerdo dictado con data veintiséis de marzo de dos mil diez, esta Autoridad se avocó al trámite y conocimiento de la presente contienda en dónde se ordenó emplazar a la parte demandada con las constancias respectivas, para que dentro del término de ley diera contestación a la demanda entablada, previniendo a la actora a fin de que aclarara su escrito inicial de demanda, señalando fecha para la Audiencia prevista por

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

*Expediente No. 360/2010-A2
Y acumulado 361/2010-D*

el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

2.- Con fecha catorce de mayo de dos mil diez la actora mediante escrito presentado en la oficialía de partes de este tribunal, aclaro su escrito inicial de demanda. Una vez que fue emplazada la Institución demandada, dio contestación a la demanda por escrito presentado ante el C. Secretario de este Tribunal el trece de julio de dos mil diez y el día catorce del mismo mes y año dando contestación a las aclaraciones vertidas por la trabajadora.-----

3.- Mediante actuación de fecha dieciséis de julio de dos mil diez se le tuvo a la demandada dando contestación en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra y a las ampliaciones. Presentando la demandada por escrito ante este Tribunal Incidente de acumulación de autos y suspendiéndose el procedimiento en lo que se resolvía sobre la incidencia planteada.-----

4.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día veintiocho de enero de dos mil diez, el actor [1.ELIMINADO], por su propio derecho, presentó demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Tizapán el Alto, Jalisco, ejerciendo como acción principal la Reinstalación en el puesto de JARDINERO adscrito a la Unidad deportiva Municipal de Tizapán el Alto Jalisco, pago de salarios vencidos, entre otros conceptos de índole laboral. Por acuerdo dictado con data diez de febrero de dos mil diez, esta Autoridad se avocó al trámite y conocimiento de la presente contienda en dónde se ordenó emplazar a la parte demandada con las constancias respectivas, para

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

que dentro del término de ley diera contestación a la demanda entablada, previniendo al actor a fin de que aclarara su escrito inicial de demanda, señalando fecha para la Audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

5.- Con fecha ocho de marzo de dos mil diez el actor mediante escrito presentado en la oficialía de partes de este tribunal, aclaro su escrito inicial de demanda. Una vez que fue emplazada la Institución demandada, dio contestación a la demanda por escrito presentado ante el C. Secretario de este Tribunal el trece de julio de dos mil diez y el día catorce del mismo mes y año dando contestación a las aclaraciones vertidas por el trabajador.—

6.- Mediante actuación de fecha seis de julio de dos mil diez se le tuvo a la demandada dando contestación en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra y a las ampliaciones. Interponiendo la demandada en la audiencia de fecha trece de septiembre de dos mil diez, Incidente de acumulación de autos y suspendiéndose el procedimiento en lo que se resolvía sobre la incidencia planteada.-----

7.- Con fechas primero de octubre de dos mil diez se resolvió sobre la acumulación de los expedientes 360/2010-A2 y 361/2010-D y se ordenó en adelante continuar su trámite en forma conjunta: La Continuación de la Audiencia Trifásica tuvo lugar con fecha trece de diciembre de dos mil diez, en la que se le tuvo a los actores por ratificado su escrito de demanda y a la demandada por ratificada sus contestaciones a las demandadas; por lo cual se ordenó la apertura de la etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, en la que se tuvo a los contendientes

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

*Expediente No. 360/2010-A2
Y acumulado 361/2010-D*

ofreciendo los elementos de prueba y convicción que a ellos correspondió, reservándose los autos para su estudio.-----

8.- Por acuerdo emitido el diez de mayo de dos mil once, se resolvió en cuanto a la admisión de las pruebas ofertadas, dentro del cual se admitieron aquéllas que legalmente procedieron, señalándose fecha para las que ameritaban preparación. En esa misma Interlocutoria se señaló fecha para la reinstalación de los actores del juicio, la que se realizó en día seis de marzo de dos mil doce en la que se tuvo por formalmente reinstalados a los actores de este juicio y a la entidad demanda dando cumplimiento al ordenamiento de reinstalarlos. Una vez que fueron desahogadas en su totalidad las probanzas admitidas, por acuerdo de fecha veinte de marzo de dos mil quince, se declaró concluido el procedimiento, ordenando traer los autos a la vista de este Pleno para efectos de dictar el laudo correspondiente, mismo que se pronuncia el día de hoy, de conformidad a lo siguiente:-----

CONSIDERANDOS:

I.- La Competencia de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditada en autos en los términos

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

de los artículos 121 y 122 del Ordenamiento legal invocado en el párrafo que antecede.-----

III.- En primer término La actora del juicio [1.ELIMINADO], reclama como acción principal, la Reinstalación en el cargo de AUXILIAR DE INTENDENCIA adscrita a la Unidad deportiva Municipal de Tizapán el Alto Jalisco, fundando su demanda en la siguiente narración de:-

HECHOS

1.- La propia suscrita C. [1.ELIMINADO], ingrese a laborar para la entidad pública demandada el día 01 primero del mes de Enero del año 1991 mil novecientos noventa y uno, siendo contratado por el II. Ayuntamiento Constitucional de Tizapán el Alto, Jalisco, por conducto del Presidente Municipal C. [1.ELIMINADO], para desempeñar el cargo de AUXILIAR DE INTENDENTE adscrito al cuidado y mantención de la Unidad Deportiva Municipal de Tizapán el Alto, Jalisco, dependiente de la hoy demandada, con una jornada de trabajo de lunes a Domingo, con el horario de las 09:00 nueve a las 19:00 Diecinueve horas del día, durante el tiempo que duro la relación laboral preste mis servicios en forma eficiente y cumpliendo siempre las ordenes de mis superiores de una forma leal, correcta y formal existiendo siempre la disponibilidad y el respeto.

2.- El último salario quincenal base del propio suscrito actor fue la cantidad de \$ [3.ELIMINADO] pesos moneda nacional.

3.- Como ya quedo manifestado la suscrita venía prestando mis servicios con toda normalidad, prontitud, pulcritud, eficiencia y eficacia para el ente Burocrático H. Ayuntamiento Constitucional de Tizapán el Alto, Jalisco más no obstante de ello encontrándome desempeñando mis labores invitado por el encargado de Deportes del H. AYUNTAMIENTO diciéndome que pasara hablar con el Presidente Municipal C. [1.ELIMINADO] eso ocurrió el día 19 diecinueve del mes de Enero de Enero del año 2010 dos mil diez, señalando como horario de presentación las 10:00 diez horas de la mañana aproximadamente , estando en la puerta de ingreso a la Oficina de PRESIDENCIA en presencia de varios amigos y parroquianos del lugar el Presidente Municipal C. [1.ELIMINADO] del municipio de Tizapán el Alto me informo textualmente TE OFREZCO LA CANTIDAD DE \$ [2.ELIMINADO] COMO LIQUIDACIÓN, COSA QUE NO ACEPTE POR 18 AÑOS TRABAJADOS ERA UNA BURLA, CONTESTANDOME EL PRESIDENTE QUE VOLVIERA A IR OTRO DIA PARA TRATAR MAS DETENIDAMENTE SU LIQUIDACIÓN YA QUE ME ESTABA DESPIDIENDO, Y NO NECESITABA MAS MIS SERVICIOS, YA NO TE PRESENTES A TRABAJAR, ESTAS DESPEDIDO, como el C Presidente Municipal jamás dio ni intento dar por escrito las causas del despido ni mucho menos me levanto

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Expediente No. 360/2010-A2
Y acumulado 361/2010-D

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO alguno en donde motive las causas de separación de mi servicio, por lo que se debe de tomar como lo fue UN DESPIDO INJUSTIFICADO.

El Ayuntamiento demandado, al dar contestación a la demanda manifestó: - - - - -

CONTESTACION DE LA DEMANDA

HECHOS:

- 1.- **NO ES CIERTO TODO LO SEÑALADO EN ESTE PUNTO**, ya que la verdad es la siguiente: de acuerdo a los archivos y registros que lleva mi representada se tiene conocimiento que la actora ingresó a laborar para el Ayuntamiento Constitucional el Alto, Jalisco, en la primera quincena de Enero del 2002, dos mil dos, en el puesto de AUXILIAR DE INTENDENTE, siendo falso que haya sido contratada por el suscrito [1.ELIMINADO], ya que como se acreditó con anterioridad mediante la Constancia de Mayoría expedida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de fecha 13 de Junio del año 2009, se desprende el cargo que tengo de Presidente Municipal de Tizapan el Alto, Jalisco, entonces pues es falso que el suscrito la haya contratado en la fecha que indica, así mismo es falso que se le haya asignado una jornada de trabajo de lunes a domingo con el horario de las 09:00 a las 19:00 horas del día, ya que la verdad es que el horario de trabajo asignado a la actora era de las 8:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes descansando los sábados y domingos de cada semana, debiendo de hacer hincapié que existe documentación en los archivos de nuestra representada respecto a la fecha en que se le asignó a la actora a la UNIDAD DEPORTIVA en que prestaba sus servicios, lo anterior mediante el acta 014 de la Sesión Ordinaria de fecha 28 de noviembre de 2007, aprobado por unanimidad por los C.C. Regidores del Ayuntamiento de Tizapán el Alto, Jalisco, como se acreditará en su oportunidad.
- 2.- **NO ES CIERTO**, ya que la verdad es que el ultimo salario quincenal que devengaba la actora era por la cantidad de \$ [2.ELIMINADO] como se acreditará en su oportunidad.
- 3.- En cuanto todo lo expresado en este punto de hechos se contesta que **NO ES CIERTO**, ya que la verdad es que la actora jamás ha sido despedida por parte de nuestra representada, ya que nunca ha existido ni un despido justificado o injustificado, encontrándonos ante la situación de que a la ahora actora sin motivo, ni justificación alguna, dejo de presentarse a laborar el día 04 de enero del 2010, ya que sus vacaciones del 2009, se le concedieron del día 21 de de diciembre del 2009, al 01 de Enero del 2010, y consecuentemente debió de haberse presentado a laborar el día 04 de enero del 2010, lo cual no hizo, ya que dicho día ya no se presentó a prestar sus servicios en el puesto que desempeñaba de auxiliar de intendencia, situación por la cual se solicita a este Tribunal se Interpele a la actora para que Manifieste si desea regresar a su cargo en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando y si lo acepta se señale día y hora para la reinstalación en su empleo.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

*Expediente No. 360/2010-A2
Y acumulado 361/2010-D*

HECHOS:

1, 2 y 3, Quedan igual en los términos en que se contestaron.

EN CUANTO A LAS PREVENCIÓNES QUE LE HACE ESTE TRIBUNAL A LA ACTORA Y QUE SEÑALA EN SU ESCRITO DE FECHA 15 DE MAYO DEL 2010, SE CONTESTA DE LA SIGUIENTE MANERA:

1.- En relación al inciso C, de dicha prevención y respecto a la aclaración que hace a su escrito de demanda se amplia, indicando que el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo es inaplicable en forma supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, además se insiste jamás mi representada despidió a la actora de su trabajo, ni en forma justificada o injustificada.

2, 3 y 4.- En relación a los incisos D), E), y H) de dicha prevención se manifiesta que los mismos quedan igual.

5.- En relación al inciso 1), de dicha prevención y respecto a la aclaración que hace a su escrito de demanda se ratifica lo contestado en el escrito de contestación de demanda que hace el Presidente Municipal y el Síndico ampliando dicha contestación en los siguientes términos: Resulta totalmente inverosímil y absurdo lo que señala la actora, ya que mi representada jamás le autorizó que laborara el supuesto tiempo extraordinario que dice laboró ya que como se trata de una Unidad Deportiva mi representada no iba estar vigilándola para saber hasta qué horas laborara, ya que la actora tenía asignada una jornada de trabajo de las 8:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes y la misma actora sabía que cuando mi representada le autorizaba que trabajara tiempo extraordinario, así se lo hacía saber y de la misma forma se le pagaba dicho tiempo extra que laborara, lo cual no era muy seguido, sino solo cuando así se ameritaban sus servicios, situación por la cual cabe destacar que la actora se conduce con muy mala fe al mentir sobre este punto.

Para efectos de acreditar los hechos constitutivos de su acción la **parte actora**, ofreció pruebas de las que le fueron admitidas las siguientes: - - - - -

PRUEBAS DE LA ACTORA

1.- PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la credencial BBV BANCOMER con número de cuenta 1228376379 expedida en mi favor por el BBV BANCOMER, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Sucursal Tizapán el Alto, Jalisco.

2.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la COPIA de la NOMINA DE LA PRIMER QUINCENA DEL MES DE DICIEMBRE del año de 2009 dos mil nueve, dentro de la cual aparece mi nombre con el cargo de JARDINERO, cuyo sueldo de \$ [2.ELIMINADO] con número de cuenta 1226365531 del BBV BANCOMER, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Sucursal de Tizapán el Alto, Jalisco.

3.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la COPIA de la NOMINA DE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE DICIEMBRE del año de 2009 dos mil nueve, dentro de la cual aparece mi nombre con el cargo de JARDINERO, cuyo sueldo de \$ [2.ELIMINADO]) con número de cuenta

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

*Expediente No. 360/2010-A2
Y acumulado 361/2010-D*

1228376379 del BBV BANCOMER, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Sucursal de Tizapán el Alto, Jalisco.

2.-PRUEBA TESTIMONIAL.- Consistente en el resultado que se obtenga del interrogatorio que de forma verbal y directa sometidos el cuándo menos 02 dos atestes, personas que saben y les constan de que, efectivamente tengo más de 18 años trabajando para la Entidad Pública Demandada.

3.-PRUEBA CONFESIONAL.- Consistente en el resultado que se obtenga del interrogatorio que de forma verbal y directa serán sometidos el cuándo menos 02 dos personas, personas que saben y les constan de que, efectivamente tengo más de 18 años trabajando para la Entidad Pública Demandada así como la procedencia de las prestaciones reclamadas por el de la voz.

5.- PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la CONSTANCIA laboral que en ORIGINAL Acompañó de fecha 11 once del mes de Mayo del año 2010 en la que firman todos y cada uno de los expresidentes municipales de los años laborados dentro de la Entidad Publica H. Ayuntamiento Constitucional de Tizapán el Alto, Jalisco, hoy demandada.

4.- PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que en su forma anterior y futura beneficien a mi poderdante en forma directa o indirecta.

5.- PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y RUMANA. Consistente en todas aquellas presunciones directas o indirectas que se desprendan de la totalidad de las probanzas allegadas al procedimiento, así como, la contestación a la demanda llevada a cabo por la fuente de trabajo por conducto de su apoderado.

Por su parte, la Entidad Pública demandada con el fin de demostrar las excepciones y defensas hechas valer en sus respectivos escritos de contestación, aportó los medios de convicción que consideró pertinentes, admitiéndose los siguientes:- -----

PRUEBAS DE LA DEMANDADA

1).- CONFESIONAL- A cargo de la actora del presente juicio laboral [1.ELIMINADO].

2)-CONFESIONAL- A cargo del actor del juicio el C. [1.ELIMINADO].

3).-TESTIMONIAL.- A cargo de los **CC.- [1.ELIMINADO] Y [1.ELIMINADO]**

4.- DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistentes en un legajo de 51 cincuenta y una fojas útiles por una sola de sus caras y debidamente certificadas en forma individual al reverso de las mismas, por la LIC. [1.ELIMINADO] en su carácter de Secretaria General del Gobierno Municipal de Tizapan el Alto, Jalisco, con fecha 08 de Julio del 2010, y referentes a la Nomina de Empleados del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL 2007-2009 DE TIZAPAN EL ALTO, JALISCO, correspondientes al período de la Primera Quincena de Enero del 2008 a la Segunda Quincena de Diciembre del 2009.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

*Expediente No. 360/2010-A2
Y acumulado 361/2010-D*

En el caso de que la parte contraria objete dichas documentales en cuanto la firma de los actores o en cuanto su firma y contenido de las mismas se solicita su cotejo y compulsas con las originales que obran en el domicilio oficial de nuestra representada.

5.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en una foja útil por un solo lado y al reverso debidamente certificada, por la LIC. [1.ELIMINADO] en su carácter de Secretaria General del Gobierno Municipal de Tizapan el Alto, Jalisco, con fecha 08 de Julio del 2010, y referentes a la Nomina de Empleados del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL 2007- 2009, de TIZAPAN EL ALTO, JALISCO, correspondiente al pago del AGUINALDO del año 2008. de los hoy actores [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO], de donde se desprenden sus firmas, así como el número de cuenta del Banco BBVA, Bancomer en que le fueron depositadas sus AGUINALDOS de dicho año, el cargo que desempeñaban, sueldo diario, LSPT, crédito al salario, cantidad de 50 días pagados por este concepto, así como el monto total del AGUINALDO pagado.

En el caso de que la parte contraria objete dicha documental ofrecida en cuanto a la firma de los actores o en cuanto su contenido de la misma, se solicita su cotejo y compulsas con la original.

6- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en una foja útil por un lado y al reverso debidamente certificada, por la LIC. [1.ELIMINADO] en su carácter de Secretaria General del Gobierno Municipal de Tizapan El Alto Jalisco, con fecha 08 de Julio del 2010 y referentes a la Nomina de Empleados del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL 2007-2009 de TIZAPAN EL ALTO. JALISCO, correspondiente al pago del AGUINALDO del año 2008, de los hoy actores [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO]

En el caso de que la parte contraria objete dicha documental ofrecida en cuanto la firma del actor o en cuanto su contenido de la misma, se solicita cotejo y compulsas con la original que obra en el domicilio oficial de nuestra representada

7).- DOCUMENTAL- Consistente en la copia fotostática del escrito dirigido a la C. [1.ELIMINADO], auxiliar de intendencia, por el C.[1.ELIMINADO], en su carácter de Oficial Mayor Administrativo del H. AYUNTAMIENTO DE TIZAPAN EL ALTO, JALISCO, de fecha 20 de Diciembre de 2009, en el cual se le comunica que se autorizan sus VACACIONES. mismas que corren a partir del 21 de Diciembre al 01 de Enero, debiéndose presentar a sus labores el día Lunes 04 de Enero de 2010, mismo que recibió la actora, quedando enterada de dicha autorización concedida por nuestra representada.

8).- DOCUMENTAL.- Consistente en la copia fotostática del escrito dirigido al C. [1.ELIMINADO], jardinero de mi representada, por parte del C. [1.ELIMINADO], en su carácter de Oficial Mayor Administrativo del H. AYUNTAMIENTO DE TIZAPAN EL ALTO, JALISCO, de fecha 20 de Diciembre de 2009, en el cual se le comunica que se autorizan sus VACACIONES, mismas que corren a partir del 21 de Diciembre al 01 de Enero.

9).- DOCUMENTAL- Consistente en una copia fotostática de la credencial de elector expedida al actor [1.ELIMINADO], por el Instituto Federal Electoral. Registro Federal de Electores, folio numero 022893369, de año de registro 1991 documento del cual se desprende la fotografía, huella digital y firma del ahora demandante. Manifestándose que en caso de que dicho documento sea objetado por la contraria, se le prevenga a dicho Actor, para los efectos de que exhiba a este Tribunal dentro del termino que

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

*Expediente No. 360/2010-A2
Y acumulado 361/2010-D*

se le requiera la credencial original de elector, ya que la misma la usa como documento de identificación personal y debe de traerlo siempre consigo, con el apercibimiento que de no exhibirlo dentro de dicho termino se le tendrá por reconocido y aceptado dicho documento conforme a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo aplicado en forma supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

10).- DOCUMENTAL- Consistente en una copia fotostática de la tarjeta de debito, de uso electrónico de la cuerna numero 1228385531, del Banco BBVA Bancomer, Visa, Electrón, RED PLUS, expedida al actor [1.ELIMINADO], por dicha institución bancaria, documento del cual se desprende la firma del ahora demandante. Manifestándose que en caso de que dicho documento sea objetado por la contraría, se le prevenga a dicho Actor, para los efectos de que exhiba a este Tribunal dentro del termino que se le requiera la tarjeta original citada, ya que la misma la usa como documento personal y debe de traerlo siempre consigo, con el apercibimiento que de no exhibirlo dentro de dicho termino se le tendrá por reconocido y aceptado dicho documento conforme a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo aplicada en forma supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

11).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES- Consistente en todo lo actuado dentro de los autos del expediente 361/2010-D, así como de su acumulado 360/2010-A2, en cuanto tienda a favorecer los intereses de nuestra representadas

IV.- Planteado así el asunto, se procede al estudio de la *EXCEPCIÓN* opuesta por la parte demandada, en los términos siguientes:-----

EXCEPCION DE PRESCRIPCION, Consistente en la excepción que establece el artículo 105 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para todas aquellas prestaciones que exceden del término de un año anterior al último año como aportaciones al SEDAR.- Excepción que esta Autoridad considera que se estudiara de manera pormenorizada al resolver sobre cada una de las prestaciones que reclama la parte actora de este juicio.-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

V.- Así las cosas, se establece que la LITIS en el presente juicio, versa en dilucidar si como lo afirma la actora de este juicio [1.ELIMINADO] le asiste el derecho a ser la Reinstalada en el cargo de AUXILIAR DE INTENDENCIA adscrita a la Unidad deportiva Municipal de Tizapán el Alto Jalisco, en el que se desempeñaba, al haber sido despedida injustificadamente, el día diecinueve de enero de dos mil diez siendo las 10:00, por el C. [1.ELIMINADO], Presidente Municipal, quien le manifestó TE OFREZCO LA CANTIDAD DE \$[2.ELIMINADO] COMO LIQUIDACIÓN, COSA QUE NO ACEPTE POR 18 AÑOS TRABAJADOS ERA UNA BURLA, CONTESTANDOME EL PRESIDENTE QUE VOLVIERA A IR OTRO DIA PARA TRATAR MAS DETENIDAMENTE SU LIQUIDACIÓN YA QUE ME ESTABA DESPIDIENDO, Y NO NECESITABA MAS MIS SERVICIOS, YA NO TE PRESENTES A TRABAJAR, ESTAS DESPEDIDA; **o bien como lo señala la parte demandada**, en el sentido de que "a la ahora actora sin motivo, ni justificación alguna, dejo de presentarse a laborar el día 04 de enero del 2010, ya que sus vacaciones del 2009, se le concedieron del día 21 de diciembre del 2009, al 01 de Enero del 2010, y consecuentemente debió de haberse presentado a laborar el día 04 de enero del 2010, lo cual no hizo, ya que dicho día ya no se presentó a prestar sus servicios en el puesto que desempeñaba".-----

Así también, de la contestación de demanda se aprecia que la demandada solicita se interpele a la actora para que regrese a trabajar en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando reconociendo el puesto, y controvirtiendo el salario y horario; en virtud de ello, fue que en la audiencia de fecha trece de diciembre de dos mil diez, se interpeló a la accionante para que manifestará si aceptaba o no el ofrecimiento de trabajo hecho por la Entidad demandada, quien de forma personal

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

*Expediente No. 360/2010-A2
Y acumulado 361/2010-D*

acepta el ofrecimiento del trabajo, y la reinstalación se llevó a cabo con fecha seis de marzo de dos mil doce tal y como consta a fojas 99-100 de actuaciones.-----

VI.- Así las cosas, lo que procede, es CALIFICAR PRIMERAMENTE EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO REALIZADO POR LA DEMANDADA, ya que éste consiste en una proposición del patrón al trabajador para continuar con la relación laboral que se ha visto interrumpida de hecho por un acontecimiento que sirve de antecedente al juicio; no constituye una excepción, porque no tiene por objeto directo e inmediato destruir la acción intentada ni demostrar que son infundadas las pretensiones deducidas en juicio, pero siempre va asociada a la negativa del despido y en ocasiones, a la controversia sobre algunos de los hechos en que se apoya la reclamación del trabajador y; cuando es de buena fe, tiene la consecuencia jurídica de revertir sobre el trabajador la carga de probar el despido.-----

De lo expuesto se deduce que el ofrecimiento de trabajo será de buena fe siempre que no afecte los derechos del trabajador, cuando no contraríe la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo o el contrato individual o colectivo de trabajo, es decir, la normatividad reguladora de los derechos del trabajador, y en tanto se trate del mismo empleo, en los mismos o mejores términos o condiciones laborales.-----

En cambio, el ofrecimiento será de mala fe cuando afecte al trabajador en sus derechos y pugne con la Ley; que puede ser cuando se ofrezca un trabajo diferente al que se venía desempeñando; cuando se modifiquen las condiciones de trabajo en perjuicio del trabajador, como

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

son puesto, horario y salario; y en la medida en que el patrón, al momento de ofrecer el trabajo, asuma una doble conducta que contradiga su ofrecimiento de continuar con la relación laboral como, por ejemplo, cuando en diverso juicio demanda la rescisión del contrato de trabajo por causas imputables al trabajador, cuenta habida que un ofrecimiento en tales condiciones será revelador de que no existe realmente la voluntad del patrón para que el trabajador se reintegre a su trabajo, lo cual traerá como consecuencia que no se revierta la carga de la prueba al trabajador demandante, sino que sea a cargo del patrón, en términos de lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo.-----

En síntesis, para calificar el ofrecimiento de trabajo que el patrón formula al contestar la demanda, con el propósito de que el trabajador regrese a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el servicio, habrán de tenerse en cuenta los siguientes elementos, a saber: **a)** las condiciones fundamentales de la relación laboral, como puesto, salario, jornada y horario; **b)** si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador establecidos en la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo o el contrato individual o colectivo de trabajo, sin que sea relevante que el patrón oponga excepciones, siempre que no impliquen la aceptación del despido, toda vez que el artículo 878, fracciones II y IV, de la ley mencionada, permite al demandado defenderse en juicio; y **c)** estudiar el ofrecimiento de acuerdo a los antecedentes del caso, a la conducta de las partes y a todas las circunstancias que permitan concluir de manera prudente y racional si la oferta revela, efectivamente la intención del patrón de continuar la relación laboral.-----

Atendiendo a lo anterior, analizado que es el

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

*Expediente No. 360/2010-A2
Y acumulado 361/2010-D*

ofrecimiento de trabajo, se advierte que la patronal al dar contestación a la demanda, reconoce el puesto controvertiendo el horario los días semanales de trabajo y el salario que señala la actora, de acuerdo a la narrativa anterior; la demandada para acreditar el salario ya que la actora señala que percibía \$ [2.ELIMINADO] quincenales mientras que la demandada lo controvierte señalando que era de \$ [2.ELIMINADO] a la quincena ofreció la confesional a cargo de la actora la cual se desahogó el diez de octubre de dos mil doce por la autoridad despachada, Juez menor de la población de Tizapán el Alto, Jalisco, y de lo concerniente al salario se le formuló la siguiente posición, 16.- Que usted percibía últimamente un salario quincenal de \$ [2.ELIMINADO] pesos por parte de mi representada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TIZAPÁN EL ALTO, JALISCO, (solicito se le muestre la nómina de empleados al absolvente del año 2009. RESPUESTA.- **SI** de la misma manera ofreció las copias certificadas de las nóminas del periodo de la segunda quincena de enero de 2008 a la segunda quincena de diciembre de 2009, de las que se desprende un salario quincenal a favor de la actora por \$[2.ELIMINADO] lo anterior de las nóminas del año 2009 las cuales si bien es cierto fueron objetadas y en virtud de que fueron exhibidas en copias certificadas la actora no compruebas sus objeciones mientras que la oferente mediante el cotejo y compulsas de fecha treinta de abril de dos mil catorce logra su perfeccionamiento y en consecuencia al relacionar las anteriores pruebas la demandada acredita plenamente el salario que señala que la actora percibía por \$[2.ELIMINADO].00 quincenales, y en relación al horario la actora señala que su jornada lo era de las 09:00 a las 15:00 y aunque señala que era de lunes a domingo en el inciso H) de las prestaciones reclama el pago de sábados y domingos como días de descanso semanal de lo cual se deduce que en la semana los días de trabajo eran de lunes a viernes y que los sábados y domingos eran sus días de descanso semanal, mientras que la demandada controvierte el horario de labores, señalando que era de las 08:00 a las 15:00 de lunes a viernes y en virtud de que la demandada cuenta con los mejores elementos para

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Expediente No. 360/2010-A2
Y acumulado 361/2010-D

acreditar las condiciones de trabajo en que la relación laboral se desarrollo, es quien debería de acreditar la jornada que señala sin que la entidad demandada hubiera acreditado el horario que señala en su contestación a la demandada ya que de las pruebas que ofreció no acredita el que estableció de las 08:00 a las 15:00 de lunes a viernes ya que la actora no reconocen como hora de ingreso las 08:00, afectando así el ofrecimiento del trabajo, las condiciones en las que la actora se venía desempeñando al ofrecer el trabajo con una jornada mayor a la que la misma señalo y con una hora de entrada antes de la señala por la actora y sin acreditar la demandada la jornada que estableció en su contestación.-----

En tales condiciones el ofrecimiento del trabajo afectan los derechos de la trabajadora al ofrecer el empleo en una jornada mayor y con una hora de entrada diferente una hora antes de la señalada por la trabajadora y en relación a la conducta procesal que asumió la entidad demandada se advierte que con fecha seis de marzo de dos mil doce reinstalo a la actora la que se tuvo en los mismos términos y condiciones en los que fue ofrecido el empleo sin que obre constancia o manifestación de la actora que a partir de esa fecha se haya efectuado un nuevo despido de lo que se aprecia la sincera y real intención de la entidad demandada de dar continuidad a la relación laboral, y en consecuencia al tener los anteriores datos la interpelación realizada revela entonces que dicho ofrecimiento de trabajo se realiza de mala fe.-----

En consecuencia, se tiene que el ofrecimiento de trabajo que realiza la demandada es de **MALA FE**, pues como quedo asentado la demandada controvierte la jornada y horario que se ofrece con una jornada mayor de la que señaló la actora y sin que haya acreditado la jornada

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

*Expediente No. 360/2010-A2
Y acumulado 361/2010-D*

que dice la demandada que tenían la actora, por lo tanto al ser calificado el ofrecimiento de trabajo de mala fe, no tiene el efecto jurídico el REVERTIR LA CARGA PROBATORIA a los trabajadores actora, en consecuencia le corresponde acreditar a la demandada que la actora dejó de presentarse a su trabajo a partir del cuatro de enero de dos mil diez, de conformidad al siguiente criterio jurisprudencial:--

Registro No. 160528
Localización:
Décima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro III, Diciembre de 2011
Página: 3643
Tesis: II.1o.T. J/46 (9a.)
Jurisprudencia
Materia(s): laboral

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo a fin de que opere la reversión de la carga probatoria; entendiendo por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales no puede hablarse de que se suscite alguna controversia en relación con el despido injustificado, y menos aún podrá surgir la mencionada reversión; o bien, suscitándose controversia carezca de ciertos elementos, lo cual la hace incompatible con la mencionada figura; en cuanto a los requisitos, se establece que son las exigencias que cuando está presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacerla compatible con la citada reversión, es necesario satisfacerlos a fin de que se actualice esta última, trasladando esa carga, que originalmente corresponde al patrón, al trabajador. Así, los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido, son: a) Que un trabajador que goce de la garantía de la estabilidad o permanencia en el empleo, intente en contra del patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada del despido injustificado, y b) Que el patrón reconozca el vínculo laboral, y no aduzca: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello, o 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

*Expediente No. 360/2010-A2
Y acumulado 361/2010-D*

determinado, respectivamente. En cuanto a los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido son: a) Que el patrón ofrezca el trabajo en la etapa de demanda y excepciones; b) Que al momento en que se haga la propuesta la fuente de trabajo no se hubiere extinguido; c) Que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; d) Que sea calificado de buena fe, para lo cual, es necesario que d.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contradictorios a la ley o a lo pactado, d.2) que la conducta del patrón anterior o posterior al ofrecimiento no revele mala fe en el ofrecimiento; y, e) Que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, aquél acepte la propuesta, en virtud de que no hacerlo, según el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidaría la acción.

En consecuencia de lo anterior, al haberse fijado la carga probatoria a la parte demandada, se procede a analizar los elementos de convicción que la misma ofreció y que fueron desahogadas:- -----

VII.- Confesional a cargo de la actora que se desahogó con fecha, diez de octubre de dos mil doce visible a foja 120-122 de autos y de las que se desprende que si bien es cierto la actora contesto en forma afirmativa a algunas posiciones como lo son 4.- Que diga el absolvente como es cierto como lo es, que a usted en ningún momento se le ha despedido del trabajo que desempeñaba para mi representada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TIZAPAN EL ALTO, JALISCO, de auxiliar de intendencia. Respuesta.- Sí me despidieron; de lo anterior si bien es cierto que aparentemente la actora contesta en sentido afirmativo a la posición que se le formuló también lo que en el escrito de posiciones que exhibió la demandada para que se le formularan dichas posiciones a la actora al inicio del mismo previo a numerar las posiciones antepone la leyenda "QUE

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Expediente No. 360/2010-A2
Y acumulado 361/2010-D

DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES VERDAD COMO LO ES” lo que a consideración de esta autoridad constituye una afirmación y que dicha leyenda se le debe de anteponer a todas las posiciones formuladas, y cuando formula la posición 4 señala “que a usted en ningún momento se le ha despedido del trabajo que desempeñaba para mi representada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TIZAPAN EL ALTO, JALISCO, de auxiliar de intendencia” lo que corresponde a una negativa. No obstante a la afirmación de la demandante, esta autoridad no puede dar valor probatorio a la cuarta posición fundamentalmente en la que se le cuestionó que sí era verdad que a usted en ningún momento se le despidió, a lo que respondió que sí me despidieron, la cual se considera insidiosa, dado que se formuló de manera tal que la absolvente no pudiera afirmar o negar su contenido, toda vez que, como se puede observar, tal posición tendía a ofuscar la inteligencia de la declarante, porque en su contenido se incluyen afirmaciones en sentido opuesto, pues comienza con una afirmación: “es verdad” luego en sentido negativo: “que en ningún momento se le despidió” de manera que la posición por una parte contiene una afirmación (es verdad) posteriormente una negación (que en ningún momento se le despidió) porque lo que ésta al responder en manera afirmativa, como lo hizo, deja dudas de que es lo verdad; es decir, si es verdad que no se le despidió o si es verídico que fue despedida.-----

En tales condiciones, la cuarta posición se formuló de manera que la absolvente confesara que, el acontecimiento del despido, tal como fue relatado, en el escrito de demanda, fue negado, por ello es dable concluir que se está en presencia de una posición indiciosa, es decir que tiende a confundir a quién responde, ya que cualquiera que sea su respuesta, afirmando o negado, quedaría confusa u

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

*Expediente No. 360/2010-A2
Y acumulado 361/2010-D*

oscura, esto es, la respuesta de un sí puede ser emitida con la intención de negar lo que se afirma en la posición y no con la idea de admitir su contenido, y viceversa, al responder con un no pudiera afirmar lo que dice, y no desmentirlo, teniendo aplicación el siguiente criterio.-----

Tiene aplicación la Jruisprudencia 2ª/J. 165/2005, visible en la página 1022, tomo XXIII, enero 2006, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que reza: - -

Novena Época
Registro: 176176
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIII, Enero de 2006
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 165/2005
Página: 1022

“PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS POSICIONES QUE CONTIENEN EL PLANTEAMIENTO "DIGA SI ES CIERTO COMO LO ES", SEGUIDO DE LA ASEVERACIÓN "QUE USTED NO" U OTRA EQUIVALENTE, DEBEN DESECHARSE POR INSIDIOSAS. El artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo prevé que en el desahogo de la prueba confesional las posiciones se formularán libremente, pero que no deberán ser insidiosas, entre otros impedimentos, entendiéndose por aquéllas las que tiendan a ofuscar la inteligencia de quien ha de responder, para obtener una confesión contraria a la verdad. Por otra parte, de la Ley citada no se advierte prohibición alguna para articular posiciones en sentido negativo. En tal virtud, las posiciones que contengan el planteamiento "diga si es cierto como lo es que usted no" u otro equivalente, deben considerarse insidiosas, ya que en una misma posición se incluyen dos afirmaciones en sentido opuesto, una inicia en sentido positivo, "diga si es cierto como lo es", y otra en sentido negativo "que usted no", lo que tiende a confundir a quien responde, ya que cualquiera que sea su respuesta, afirmando o negando, quedaría confusa u oscura, esto es, la respuesta de un sí puede ser emitida con la intención de negar lo que se afirma en la posición y no con la idea de admitir su contenido, y viceversa, al responder con un no pudiera confirmar lo que dice, y no desmentirlo, lo que implica que las posiciones formuladas en los términos apuntados turban la mente de quien ha de responder, beneficiando los intereses del oferente, porque con ellas podría obtener una confesión contraria a la verdad; de ahí que dichas posiciones se deben desechar o en el supuesto de que se hayan admitido, no tomarlas como fundamentales para crear convicción”.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

*Expediente No. 360/2010-A2
Y acumulado 361/2010-D*

Sin que se le hayan formulado más posiciones tendientes a acreditar que la actora dejó de presentarse a desempeñar el trabajo que realizaba para la demandada.---

Documentales señaladas en su escrito de ofrecimientos de pruebas marcadas con los números 4, 5, 6, 7, 8, 9, y 10 las que no fueron ofrecidas para acreditar que la actora se haya dejado de presentar a su trabajo el cuatro de enero de dos mil diez y una vez que son analizadas de las mismas no se desprende que la trabajadora se haya dejado de presentar a laborar como lo afirma la demandada.-----

Por último, las PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA así como la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES que valoradas de conformidad a lo estipulado por el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, no les aporta beneficio alguno a su oferente en el sentido de que de autos del presente juicio no se advierte constancia ni presunción alguna tendiente a demostrar que la actora dejó de presentarse a su trabajo como lo señaló la demandada en su contestación a la demandada.-----

Analizadas en forma concatenada y conjunta todas y cada una de las pruebas ofertadas por la parte demandada tenemos que no demuestra los hechos afirmados en su contestación a la demanda, pues no logra acreditar que fue la actora se haya dejado de presentar a su trabajo en los términos ahí descritos, por lo tanto. Con respecto de la **REINSTALACIÓN** solicitada esta **YA FUE SATISFECHA** ya que en la diligencia de fecha seis de marzo de dos mil doce, la actora de este juicio fue debidamente reinstalada, diligencia en la que a la entidad demandada se le tuvo dando cumplimiento a lo ordenado en ese sentido por este

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Tribunal y en lo que ve a los salarios vencidos de la fecha en que dice fue despedida la actora a la fecha en que fue reinstalada, no resta otro camino más que el de **CONDENAR** a la parte demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TIZAPÁN EL ALTO, JALISCO, a pagar a la actora de este juicio salario vencidos e incrementos salariales a partir del diecinueve de enero de dos mil diez al cinco de marzo de dos mil doce, día anterior en la que fue reinstalada la actora del juicio, lo anterior en base a lo aquí expuesto .-----

VIII.- Así mismo, la actora reclama el pago de la 20 días de salario por cada año laborado en base a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo.- Los que hoy resolvemos, de manera independiente de las excepciones opuestas por la parte contraria, llevaremos a cabo el estudio y análisis de la acción ejercitada por la actora por lo que a éstas prestaciones se refieren, las cuales se estiman *IMPROCEDENTES*, en razón de que dicha prestaciones, no está prevista en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que aplique a esta prestación, la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, ya que la aplicación supletoria de una ley se justifica cuando la prestación se encuentra contenida en la ley de origen y dicha ley no codifica a profundidad dicha prestación, lo cual, podría enmendarse empleando las disposiciones que al efecto establece la ley supletoria, pues de lo contrario, de no estar incluida la prestación en la ley originaria, se estaría introduciendo a la ley de origen una figura jurídica totalmente ajena a la misma y no se estaría aplicando de manera supletoria una ley, por lo tanto, debido a que las prestaciones antes indicadas no se encuentra contenidas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, la petición de su pago resulta improcedente. Lo anterior tiene

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

*Expediente No. 360/2010-A2
Y acumulado 361/2010-D*

su sustento jurídico en el criterio que a continuación se transcribe: -----

No. Registro: 172,292. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Mayo de 2007. Tesis: III.1o.T.88 L. Página: 2236.-

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y VEINTE DÍAS POR AÑO TRABAJADO. RECLAMACIÓN IMPROCEDENTE. *Es correcta la absolución decretada en cuanto a los veinte días por año trabajado y prima de antigüedad, en virtud de que esas prestaciones no están previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Jalisco.*

Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

Amparo directo 34/87. María Prieto Cárdenas. 23 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto Ruiz Martínez. Amparo directo 304/2006. Jerónimo López Gómez. 22 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.-

En base a lo anterior **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA**, de pagar a la actora de este juicio cantidad alguna por concepto de 20 días de salarios por año laborado que reclamo la actora en base a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo.-----

IX.- Tenemos que la actora reclama también en los inciso d), e) y f) el pago de **vacaciones, prima vacacional** por todo el tiempo laborado y las que se sigan generando hasta la conclusión del presente juicio, argumentando la demandada que es improcedente, en virtud de que siempre se le cubrieron conforme a derecho, oponiendo la excepción de prescripción. Por lo que, en primer término se procede a entrar al estudio de la prescripción hecha valer por la demandada, la cual resulta **PROCEDENTE**, ya que el

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que: *Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.* Por lo cual, en el supuesto de que resultara procedente condenar a la patronal, serán exigibles únicamente las prestaciones un año atrás a la fecha en la que la actora presentó su demanda, esto es del veintiocho de enero de dos mil nueve al dieciocho de enero de dos mil diez lo anterior en virtud de que las anteriores al veintiocho de enero de dos mil nueve se encuentran prescritas por lo que se ABSUELVE a la entidad demandada de pagar Vacaciones y prima Vacacional anteriores al veintiocho de enero de dos mil nueve y por lo que ve a las del periodo veintiocho de enero de dos mil nueve al dieciocho de enero de dos mil diez, le corresponde a la entidad demandada acreditar que se le otorgaron y se le pagaron las correspondientes a ese periodo y de las pruebas que ofreció la demandada para acreditar el pago se desprende que de la confesional a cargo de la actora la misma negó el pago de dichas prestaciones por ese periodo, y por lo que ve a la documental marcada con el número 7 que en copias fotostáticas exhibió la demandada con la misma no acredita el pago o disfrute de dichas prestaciones ya que en primer lugar es una copia simple y no obstante que esta Autoridad tuvo por presuntamente cierta su existencia también es cierto que la Ley Laboral no obliga a la parte obrera a tener y presentar documento alguno ya que dicha obligación es de la parte patronal y en consecuencia la demandada no logra el perfeccionamiento de la copia simple que exhibió para acreditar el pago de vacaciones y prima vacacional por ese periodo sin que exista prueba alguna con la que la demandada acredite el pago de dichas prestaciones. Y del diecinueve de enero de dos mil diez fecha en que se dice

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

*Expediente No. 360/2010-A2
Y acumulado 361/2010-D*

despedida la actora al día anterior de su reinstalación del cinco de marzo de dos mil doce ya se ha condenado a la demandada del pago de salarios vencidos y estas son accesorias a aquella y en consecuencia siguen la suerte de la principal en lo referente a la prima vacacional y con respecto de las vacaciones de este periodo estas son parte integral de los salarios vencidos a los que ya se ha condenado a la demandada y en caso de emitir este Tribunal condena de vacaciones de ese periodo se estaría ante un doble pago, por lo que se **Absuelve** de pagar vacaciones del diecinueve de enero de dos mil diez fecha en que se dice despedida la actora al día anterior de su reinstalación del cinco de marzo de dos mil doce y por lo que ve a las posteriores al seis de marzo de dos mil doce estas son parte integral de su salario. Siendo así, que lo procedente es condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado a pagar vacaciones y prima vacacional, del veintiocho de enero de dos mil nueve al dieciocho de enero de dos mil diez, y prima vacacional del diecinueve de enero de dos mil diez fecha en que se dice despedida la actora al día anterior de su reinstalación del cinco de marzo de dos mil doce, lo anterior con base a lo establecido en los artículos 40, 41 y 105 de la Ley de la materia.-----

X.- Asimismo la actora reclama en su demanda en el inciso F) el pago de aguinaldo desde la fecha que dice fue despedida y durante el tiempo que dure la tramitación del presente juicio. En ese sentido, de las que se resolvería durante la tramitación del juicio y en virtud de que fue satisfecha la reinstalación con fecha seis de marzo de dos mil doce las posteriores se cubrirán con motivo de la relación laboral y las comprendidas del diecinueve de enero de dos mil diez al cinco de marzo de dos mil doce

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

fecha anterior a la reinstalación al haberse condenado a la demanda al pago de salarios vencidos por ese periodo y ser esta una prestación accesoria a la principal es procedente el pago de estas prestaciones, por el cual no queda otro camino más que **Condenar** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TIZAPÁN EL ALTO, JALISCO**, a pagar el aguinaldo reclamado por el periodo del diecinueve de enero de dos mil diez al cinco de marzo de dos mil doce fecha anterior a la reinstalación, lo anterior con fundamento en el artículo 54 de la Ley de la materia.-----

XI.- Asimismo la actora reclama en su demanda en el inciso G) la devolución sumas de dinero descontadas y que fueron depositadas en la institución de pensiones del Estado de Jalisco. Ante dichas manifestaciones este Tribunal tiene como obligación primordial el de analizar la procedencia de la acción ejercitada, de manera independiente a las excepciones opuestas, por lo cual cabe mencionar que la actora en su demanda omite precisar a qué cantidad corresponde y en qué periodo se le descontó las sumas de dinero que señala, originado con ello la improcedencia de su petición, al no contar con los elementos suficientes para su estudio, lo anterior se sustenta en la jurisprudencia de la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice:-----

“ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la*

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

*Expediente No. 360/2010-A2
Y acumulado 361/2010-D*

acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas."

De ahí que, se estima que la demandante no indica de forma clara y precisa, a qué cantidad corresponde y en qué periodo se le descontaron dichas sumas de dinero, elementos indispensables para poder realizar el análisis de dicha prestación, lo que origina que con su ausencia impide a esta Autoridad emitir un pronunciamiento relativo a este reclamo, ya que se estaría dejando a la demandada en estado de indefensión, por ende, se estima procedente absolver y **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA**, de cubrir a la actora cantidad alguna de sumas de dinero descontadas que reclama, en base a las razones expuestas en este considerando.-----

XII.- Se tiene a la trabajadora actora, reclamando bajo el inciso H), el pago de días trabajados como son sábados y domingos del periodo del año 1991 al 15 de enero de 2010, de las cuales con fecha veintiséis de marzo de dos mil diez se le previno a fin de que precisara las fechas exactas de su reclamo en este inciso sin que diera cabal cumplimiento al mismo pues no los detalla en su escrito de aclaración a la demanda de fecha catorce de mayo de dos mil diez, Ante dichas manifestaciones este Tribunal tiene como obligación primordial el de analizar la procedencia de la acción ejercitada, de manera independiente a las excepciones opuestas, por lo cual cabe mencionar que la actora en su demanda y aclaración omite precisar los días y en las fechas que señala laboró y no le fueron cubiertos dichos días de descanso sábados y domingos que señala, originado con ello la improcedencia de su petición, al no contar con los elementos suficientes para su estudio, lo anterior se sustenta en la jurisprudencia de la Séptima Época, Instancia:

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice:-----

“ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.”*

De ahí que, se estima que la demandante no indica de forma clara y precisa, los días y en las fechas que señala laboró y no le fueron cubiertos dichos días de descanso sábados y domingos, elementos indispensables para poder realizar el análisis de dicha prestación, lo que origina que con su ausencia impide a esta Autoridad emitir un pronunciamiento relativo a este reclamo, ya que de realizar condena alguna se estaría dejando a la demandada en estado de indefensión, por ende, se estima procedente absolver y **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA**, de pagar los días sábados y domingos por todo el tiempo que reclama, en base a las razones expuestas en este considerando.-----

XIII.- Bajo el inciso i) de la demanda reclama la actora de este juicio el pago de horas extras trabajadas en virtud de que, de enero de 1991 y hasta el quince de enero de 2010 las laboro de las 15:00 a las 19:00 o 20:00 horas: sin embargo en el escrito inicial de demanda y en la aclaración al mismo la actora no preciso que días laboró hasta las 19:00 o cuales hasta las 20:00, cuales días reclama de cada mes dicho tiempo extraordinario, ni cuantas horas extras reclama por cada jornada de las que dice que se le adeudan no obstante de que fue prevenida para que realizara la aclaración correspondiente; en virtud de lo cual

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

*Expediente No. 360/2010-A2
Y acumulado 361/2010-D*

este tribunal considera improcedente el reclamo que hace la actora con respecto del tiempo extraordinario que reclama en su escrito inicial de demanda toda vez que no precisa cuantas horas reclama en cada jornada, por cuales días realiza dicha reclamación ni cuantas horas reclama de cada una de las jornadas, al hacerlo solo de forma general e imprecisa, de acuerdo al siguiente criterio:

Octava Época
Registro: 213011
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 75, Marzo de 1994
Materia(s): Laboral
Tesis: III.T. J/44
Página: 51

TIEMPO EXTRAORDINARIO, SU IMPRECISION HACE IMPROCEDENTE LA CONDENA AL PAGO DE.

Si el actor se concreta a manifestar genéricamente las horas que laboró cada mes, ello resulta insuficiente para la procedencia de la acción, dado que no precisa **cuáles fueron los días de cada mes en que laboró tiempo extra, cuántas horas de cada uno de ellos**, así como la hora en que comenzaba y concluía el mismo, **para que así su contraparte pudiera desvirtuar los hechos correspondientes** y, en todo caso, la Junta estuviera en posibilidad de decretar una condena; de ahí que ante tales omisiones resulte imprecisa la acción respectiva.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 642/87. Ferrocarriles del Pacífico, S.A. de C.V. 14 de octubre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Hugo Gómez Avila.

Amparo directo 179/90. Moisés Valerio Torres. 5 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Antonio Valdivia Hernández.

Amparo directo 248/92. Andrés Hernández Toscano. 10 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto Ruiz Martínez.

Amparo directo 573/92. Juan Ignacio Robles Pallares. 18 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

*Expediente No. 360/2010-A2
Y acumulado 361/2010-D*

Amparo directo 471/93. Nicolás Hernández Juárez. 23 de febrero de 1994.
Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.

Por lo que no queda otro camino más que **absolver y SE ABSUELVE** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TIZAPÁN EL ALTO, JALISCO**, de pagar a favor de la actora el tiempo extraordinario reclamado, lo anterior de conformidad con lo aquí señalado.-----

XIV.- Por lo que ve al actor del juicio [1.ELIMINADO], quien reclama como acción principal, la Reinstalación en el cargo de JARDINERO adscrito a la Unidad deportiva Municipal de Tizapán el Alto Jalisco, fundando su demanda en la siguiente narración de:-----

HECHOS

- 1.- El propio suscrito C. [1.ELIMINADO], ingrese a laborar para la entidad pública demandada el día 01 primero del mes de Enero del año 1991 mil novecientos noventa y uno, siendo contratado por el H. Ayuntamiento Constitucional de Tizapán el Alto, Jalisco, por conducto del Presidente Municipal C. [1.ELIMINADO], para desempeñar el cargo de JARDINERO adscrito al cuidado y mantenimiento de la Unidad Deportiva Municipal de Tizapan el Alto, Jalisco, dependiente de la hoy demandada, con una jornada de trabajo de lunes a Domingo, con el horario de las 07:00 SIETE a las 19:00 Diecinueve horas del día, durante el tiempo que duro la relación laboral preste mis servicios en forma eficiente y cumpliendo siempre las ordenes de mis superiores de una forma leal, correcta y formal existiendo siempre la disponibilidad y el respeto.
- 2.- El último salario quincenal base del propio suscrito actor fue la cantidad de \$ [2.ELIMINADO] pesos moneda nacional.
- 3.- Como ya quedo manifestado el suscrito venía prestando mis servicios con toda normalidad, prontitud, pulcritud, eficiencia y eficacia para el ente Burocrático U. Ayuntamiento Constitucional de Tizapán el Alto, Jalisco más no obstante de ello encontrándome desempeñando mis labores invitado por el encargado de Deportes del fi. AYUNTAMIENTO

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

*Expediente No. 360/2010-A2
Y acumulado 361/2010-D*

diciéndome que pasara hablar con el Presidente Municipal C. [1.ELIMINADO] eso ocurrió el día 19 diecinueve del mes de Enero de Enero del año 2010 dos mil diez, señalando como horario de presentación las 10:00 diez horas de la mañana aproximadamente, estando en la puerta de ingreso a la Oficina de PRESIDENCIA en presencia de varios amigos y parroquianos del lugar el Presidente Municipal C. [1.ELIMINADO] del municipio de Tizapán el Alto me informo textualmente TE OFREZCO LA CANTIDAD DE \$ [2.ELIMINADO] COMO LIQUIDACIÓN, COSA QUE NO ACEPTO POR 18 AÑOS TRABAJADOS ERA UNA BURLA, CONTESTANDOME EL PRESIDENTE QUE VOLVIERA A IR OTRO DIA PARA TRATAR MAS DETENIDAMENTE SU LIQUIDACIÓN YA QUE ME ESTABA DESPIDIENDO, Y NO NECESITABA MAS MIS SERVICIOS, YA NO TE PRESENTES A TRABAJAR, ESTAS DESPEDIDO, como el C. Presidente Municipal jamás dio ni intento dar por escrito las causas del despido ni mucho menos me levanto PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO alguno en donde motive las causas de separación de mi servicio, por lo que se debe de tomar como lo fue UN DESPIDO INJUSTIFICADO.

El Ayuntamiento demandado, al dar contestación a la demanda manifestó: -----

CONTESTACION DE LA DEMANDA

HECHOS:

- 1.- **NO ES CIERTO TODO LO SEÑALADO EN ESTE PUNTO**, ya que la verdad es la siguiente: el suscrito [1.ELIMINADO] fui designado Presidente Municipal de Tizapán el Alto Jalisco, mediante constancia de mayoría el día 13 de junio de 2009 y el horario de trabajo asignado al actor era de las 8:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes descansando los sábados y domingos de cada semana.
- 2.- **NO ES CIERTO**, ya que la verdad es que el último salario quincenal que devengaba el actor era por la cantidad de \$ [1.ELIMINADO], como se acreditará en su oportunidad.
- 3.- En cuanto todo lo expresado en este punto de hechos se contesta que **NO ES CIERTO**, ya que la verdad es que el actor jamás ha sido despedido por parte de nuestra representada, ya que nunca ha existido ni un despido justificado o injustificado, encontrándonos ante la situación de que al ahora actor sin motivo, ni justificación alguna, dejo de presentarse a laborar el día 04 de enero del 2010, ya que sus vacaciones del 2009, se le concedieron del día 21 de diciembre del 2009, al 01 de Enero del 2010, y consecuentemente debió de haberse presentado a laborar el día 04 de enero del 2010, lo cual no hizo, ya que dicho día ya no se presentó a prestar sus servicios en el puesto que desempeñaba de Jardinero, situación por la cual se solicita a este Tribunal se Interpele al actor para que Manifieste si desea regresar a su cargo

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

*Expediente No. 360/2010-A2
Y acumulado 361/2010-D*

en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando y si lo acepta se señale día y hora para la reinstalación en su empleo.

HECHOS:

1, 2 y 3, Quedan igual en los términos en que se contestaron.

EN CUANTO A LAS PREVENCIÓNES QUE LE HACE ESTE TRIBUNAL A LA ACTORA Y QUE SEÑALA EN SU ESCRITO DE FECHA 08 de marzo DEL 2010, SE CONTESTA DE LA SIGUIENTE MANERA:

1.- En relación al inciso C, de dicha prevención y respecto a la aclaración que hace a su escrito de demanda se amplía, indicando que el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo es inaplicable en forma supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, además se insiste jamás mi representada despidió al actor de su trabajo, ni en forma justificada o injustificada.

2, 3 y 4.- En relación a los incisos D), E), y H) de dicha prevención se manifiesta que los mismos quedan igual.

5.- En relación al inciso 1), de dicha prevención y respecto a la aclaración que hace a su escrito de demanda se ratifica lo contestado en el escrito de contestación de demanda que hace el Presidente Municipal y el Síndico ampliando dicha contestación en los siguientes términos: Resulta totalmente inverosímil y absurdo lo que señala el actor, ya que mi representada jamás le autorizó que laborara el supuesto tiempo extraordinario que dice laboró ya que como se trata de una Unidad Deportiva mi representada no iba estar vigilándola para saber hasta qué horas laborara, ya que la actora tenía asignada una jornada de trabajo de las 8:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes y el mismo actor sabía que cuando mi representada le autorizaba que trabajara tiempo extraordinario, así se lo hacía saber y de la misma forma se le pagaba dicho tiempo extra que laborara, lo cual no era muy seguido, sino solo cuando así se ameritaban sus servicios, situación por la cual cabe destacar que el actor se conduce con muy mala fe al mentir sobre este punto.

Para efectos de acreditar los hechos constitutivos de su acción la **parte actora**, ofreció pruebas de las que le fueron admitidas las siguientes: - - - - -

PRUEBAS DE LA ACTORA

1.- PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la credencial BBV BANCOMER con numero de cuenta 1226365531 expedida en mi favor por el BBV BANCOMER, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Sucursal de Tizapán el Alto, Jalisco, con la cual acredito mi calidad de Servidor Público y mi antigüedad dentro de la Entidad Publica Demandada, misma que obra agregada en Copia dentro de autos del sumario que hoy nos ocupa y la cual tiene una vigencia hasta el año del 2013 (Dos mil trece).

2.-PRUEBA TESTIMONIAL.- Consistente en el resultado que se obtenga del interrogatorio que de forma verbal y directa sometidos el cuando menos 02 dos atestos, personas que saben y les constan de

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

*Expediente No. 360/2010-A2
Y acumulado 361/2010-D*

que, efectivamente tengo mas de 18 años trabajando para la Entidad Pública Demandada, con la presente prueba pretendo acreditar mi antigüedad y como consecuencia la procedencia de las prestaciones reclamadas por el de la voz.

3.-PRUEBA CONFESIONAL.- Consistente en el resultado que se obtenga del interrogatorio que de forma verbal y directa serán sometidos el cuando menos 02 dos personas, personas que saben y les constan de que, efectivamente tengo mas de 18 años trabajando para la Entidad Pública Demandada.

4.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la COPIA de la NOMINA DE LA PRIMER QUINCENA DEL MES DE DICIEMBRE del año de 2009 dos mil nueve, dentro de la cual aparece ni nombre con el cargo de JARDINERO, cuyo sueldo de \$ [2.ELIMINADO]) con numero de cuenta 1226365531 del BBV BANCOMER, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Sucursal de Tizapán el Alto, Jalisco.

5- PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la CONSTANCIA laboral que en ORIGINAL Acompaño de fecha 11 once del mes de Mayo del año 2010 en la que firman todos y cada uno de los expresidentes municipales de los años laborados dentro de la Entidad Publica H. Ayuntamiento Constitucional de Tizapán el Alto, Jalisco.

6.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la COPIA de la NOMINA DE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE DICIEMBRE del año de 2009 dos mil nueve, dentro de la cual aparece ni nombre con el cargo de JARDINERO, cuyo sueldo de \$ [2.ELIMINADO]con numero de cuenta 1226365531 del BBV BANCOMER, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Sucursal de Tizapán el Alto, Jalisco.

7.- PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que en su forma anterior y futura beneficien a mi poderdante en forma directa o indirecta.

8.- PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente e todas aquellas presunciones directas o indirectas que se desprendan de la totalidad de las probanzas allegadas al procedimiento, así como, la contestación a la demanda llevada a cabo por la fuente de trabajo por conducto de su apoderado.

Por su parte, la Entidad Pública demandada con el fin de demostrar las excepciones y defensas hechas valer en sus respectivos escritos de contestación, aportó los medios de convicción que consideró pertinentes, admitiéndose los siguientes:- -----

PRUEBAS DE LA DEMANDADA

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

*Expediente No. 360/2010-A2
Y acumulado 361/2010-D*

1).- CONFESIONAL- A cargo de la actora del presente juicio laboral [1.ELIMINADO].

2)-CONFESIONAL- A cargo del actor del juicio el C. [1.ELIMINADO].

3).-TESTIMONIAL.- A cargo de los **CC.- [1.ELIMINADO] Y [1.ELIMINADO].**

4.- DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistentes en un legajo de 51 cincuenta y una fojas útiles por una sola de sus caras y debidamente certificadas en forma individual al reverso de las mismas, por la LIC. [1.ELIMINADO] en su carácter de Secretaria General del Gobierno Municipal de Tizapan el Alto, Jalisco, con fecha 08 de Julio del 2010, y referentes a la Nomina de Empleados del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL 2007-2009 DE TIZAPAN EL ALTO, JALISCO, correspondientes al período de la Primera Quincena de Enero del 2008 a la Segunda Quincena de Diciembre del 2009.

En el caso de que la parte contraria objete dichas documentales en cuanto la firma de los actores o en cuanto su firma y contenido de las mismas se solicita su cotejo y compulsas con las originales que obran en el domicilio oficial de nuestra representada.

5.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en una foja útil por un solo lado y al reverso debidamente certificada, por la LIC. [1.ELIMINADO] en su carácter de Secretaria General del Gobierno Municipal de Tizapan el Alto, Jalisco, con fecha 08 de Julio del 2010, y referentes a la Nomina de Empleados del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL 2007- 2009, de TIZAPAN EL ALTO, JALISCO, correspondiente al pago del AGUINALDO del año 2008. de los hoy actores [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO], de donde se desprenden sus firmas, así como el numero de cuenta del Banco BBVA, Bancomer en que le fueron depositadas sus AGUINALDOS de dicho año, el cargo que desempeñaban, sueldo diario, LSPT, crédito al salario, cantidad de 50 días pagados por este concepto, así como el monto total del AGUINALDO pagado.

En el caso de que la parte contraria objete dicha documental ofrecida en cuanto a la firma de los actores o en cuanto su contenido de la misma, se solicita su cotejo y compulsas con la original.

6- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en una foja útil por un lado y al reverso debidamente certificada, por la LIC. [1.ELIMINADO] en su carácter de Secretaria General del Gobierno Municipal de Tizapan El Alto Jalisco, con fecha 08 de Julio del 2010 y referentes a la Nomina de Empleados del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL 2007-2009 de TIZAPAN EL ALTO. JALISCO, correspondiente al pago del AGUINALDO del año 2008, de los hoy actores [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO]

En el caso de que la parte contraria objete dicha documental ofrecida en cuanto la firma del actor o en cuanto su contenido de la misma, se solicita cotejo y compulsas con la original que obra en el domicilio oficial de nuestra representada

7).- DOCUMENTAL- Consistente en la copia fotostática del escrito dirigido a la C. [1.ELIMINADO], auxiliar de intendencia, por el C.[1.ELIMINADO], en su carácter de Oficial Mayor Administrativo del H. AYUNTAMIENTO DE TIZAPAN EL ALTO, JALISCO, de fecha 20 de Diciembre de 2009, en el cual se le comunica que se autorizan sus VACACIONES. mismas que corren a partir del 21 de Diciembre al 01 de Enero, debiéndose presentar a sus labores el día Lunes 04 de Enero de 2010, mismo que recibió la actora, quedando enterada de dicha autorización concedida por nuestra representada.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

*Expediente No. 360/2010-A2
Y acumulado 361/2010-D*

8).- DOCUMENTAL.- Consistente en la copia fotostática del escrito dirigido al C. [1.ELIMINADO], jardinero de mi representada, por parte del C. [1.ELIMINADO], en su carácter de Oficial Mayor Administrativo del H. AYUNTAMIENTO DE TIZAPAN EL ALTO, JALISCO, de fecha 20 de Diciembre de 2009, en el cual se le comunica que se autorizan sus VACACIONES, mismas que corren a partir del 21 de Diciembre al 01 de Enero.

9).- DOCUMENTAL.- Consistente en una copia fotostática de la credencial de elector expedida al actor [1.ELIMINADO], por el Instituto Federal Electoral. Registro Federal de Electores, folio numero 022893369, de año de registro 1991 documento del cual se desprende la fotografía, huella digital y firma del ahora demandante. Manifestándose que en caso de que dicho documento sea objetado por la contraria, se le prevenga a dicho Actor, para los efectos de que exhiba a este Tribunal dentro del termino que se le requiera la credencial original de elector, ya que la misma la usa como documento de identificación personal y debe de traerlo siempre consigo, con el apercibimiento que de no exhibirlo dentro de dicho termino se le tendrá por reconocido y aceptado dicho documento conforme a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo aplicado en forma supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

10).- DOCUMENTAL.- Consistente en una copia fotostática de la tarjeta de debito, de uso electrónico de la cuerna numero 1228385531, del Banco BBVA Bancomer, Visa, Electrón, RED PLUS, expedida al actor [1.ELIMINADO], por dicha institución bancaria, documento del cual se desprende la firma del ahora demandante. Manifestándose que en caso de que dicho documento sea objetado por la contraria, se le prevenga a dicho Actor, para los efectos de que exhiba a este Tribunal dentro del termino que se le requiera la tarjeta original citada, ya que la misma la usa como documento personal y debe de traerlo siempre consigo, con el apercibimiento que de no exhibirlo dentro de dicho termino se le tendrá por reconocido y aceptado dicho documento conforme a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo aplicada en forma supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

11).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado dentro de los autos del expediente 361/2010-D, así como de su acumulado 360/2010-A2, en cuanto tienda a favorecer los intereses de nuestra representadas

XV.- Planteado así el asunto, se procede al estudio de la *EXCEPCIÓN* opuesta por la parte demandada, en los términos siguientes:-----

EXCEPCION DE PRESCRIPCION, Consistente en la excepción que establece el artículo 105 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para todas aquellas prestaciones que exceden del término

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

de un año anterior al último año como aportaciones al SEDAR.- Excepción que esta Autoridad considera que se estudiara de manera pormenorizada al resolver sobre cada una de las prestaciones que reclama la parte actora de este juicio.- -----

XVI.- Así las cosas, se establece que la LITIS en el presente juicio, versa en dilucidar si como lo afirma el actor de este juicio le asiste el derecho a ser la Reinstalado en el cargo de JARDINERO adscrito a la Unidad deportiva Municipal de Tizapán el Alto Jalisco, en el que se desempeñaba, al haber sido despedido injustificadamente, el día diecinueve de enero de dos mil diez siendo las 10:00, por el C. [1.ELIMINADO], Presidente Municipal, quien le manifestó TE OFREZCO LA CANTIDAD DE \$ [2.ELIMINADO] COMO LIQUIDACIÓN, COSA QUE NO ACEPTE POR 18 AÑOS TRABAJADOS ERA UNA BURLA, CONTESTANDOME EL PRESIDENTE QUE VOLVIERA A IR OTRO DIA PARA TRATAR MAS DETENIDAMENTE SU LIQUIDACIÓN YA QUE ME ESTABA DESPIDIENDO, Y NO NECESITABA MAS MIS SERVICIOS, YA NO TE PRESENTES A TRABAJAR, ESTAS DESPEDIDO; **o bien como lo señala la parte demandada**, en el sentido de que "el ahora actor sin motivo, ni justificación alguna, dejo de presentarse a laborar el día 04 de enero del 2010, ya que sus vacaciones del 2009, se le concedieron del día 21 de diciembre del 2009, al 01 de Enero del 2010, y consecuentemente debió de haberse presentado a laborar el día 04 de enero del 2010, lo cual no hizo, ya que dicho día ya no se presentó a prestar sus servicios en el puesto que desempeñaba".-----

Así también, de la contestación de demanda se aprecia que la demandada solicita se interpele al actor

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

*Expediente No. 360/2010-A2
Y acumulado 361/2010-D*

para que regrese a trabajar en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando reconociendo el puesto, y contravirtiendo el salario y horario; en virtud de ello, fue que en la audiencia de fecha trece de diciembre de dos mil diez, se interpeló al accionante para que manifestará si aceptaba o no el ofrecimiento de trabajo hecho por la Entidad demandada, quien de forma escrita acepta el ofrecimiento del trabajo, y la reinstalación se llevó a cabo con fecha seis de marzo de dos mil doce tal y como consta a fojas 99-100 de actuaciones.-----

XVII.- Así las cosas, lo que procede, es CALIFICAR PRIMERAMENTE EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO REALIZADO POR LA DEMANDADA, ya que éste consiste en una proposición del patrón al trabajador para continuar con la relación laboral que se ha visto interrumpida de hecho por un acontecimiento que sirve de antecedente al juicio; no constituye una excepción, porque no tiene por objeto directo e inmediato destruir la acción intentada ni demostrar que son infundadas las pretensiones deducidas en juicio, pero siempre va asociada a la negativa del despido y en ocasiones, a la controversia sobre algunos de los hechos en que se apoya la reclamación del trabajador y; cuando es de buena fe, tiene la consecuencia jurídica de revertir sobre el trabajador la carga de probar el despido.-----

De lo expuesto se deduce que el ofrecimiento de trabajo será de buena fe siempre que no afecte los derechos del trabajador, cuando no contraríe la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo o el contrato individual o colectivo de trabajo, es decir, la normatividad reguladora de los derechos del trabajador, y en tanto se

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

trate del mismo empleo, en los mismos o mejores términos o condiciones laborales.-----

En cambio, el ofrecimiento será de mala fe cuando afecte al trabajador en sus derechos y pugne con la Ley; que puede ser cuando se ofrezca un trabajo diferente al que se venía desempeñando; cuando se modifiquen las condiciones de trabajo en perjuicio del trabajador, como son puesto, horario y salario; y en la medida en que el patrón, al momento de ofrecer el trabajo, asuma una doble conducta que contradiga su ofrecimiento de continuar con la relación laboral como, por ejemplo, cuando en diverso juicio demanda la rescisión del contrato de trabajo por causas imputables al trabajador, cuenta habida que un ofrecimiento en tales condiciones será revelador de que no existe realmente la voluntad del patrón para que el trabajador se reintegre a su trabajo, lo cual traerá como consecuencia que no se revierta la carga de la prueba al trabajador demandante, sino que sea a cargo del patrón, en términos de lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo.-----

En síntesis, para calificar el ofrecimiento de trabajo que el patrón formula al contestar la demanda, con el propósito de que el trabajador regrese a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el servicio, habrán de tenerse en cuenta los siguientes elementos, a saber: **a)** las condiciones fundamentales de la relación laboral, como puesto, salario, jornada y horario; **b)** si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador establecidos en la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo o el contrato individual o colectivo de trabajo, sin que sea relevante que el patrón oponga excepciones, siempre que no impliquen la aceptación del despido, toda vez que el artículo 878, fracciones II y IV, de la ley mencionada, permite al

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

*Expediente No. 360/2010-A2
Y acumulado 361/2010-D*

demandado defenderse en juicio; y **c)** estudiar el ofrecimiento de acuerdo a los antecedentes del caso, a la conducta de las partes y a todas las circunstancias que permitan concluir de manera prudente y racional si la oferta revela, efectivamente la intención del patrón de continuar la relación laboral.-----

Atendiendo a lo anterior, analizado que es el ofrecimiento de trabajo, se advierte que la patronal al dar contestación a la demanda, reconoce el puesto controviendo el horario los días semanales de trabajo y el salario que señala el actor, de acuerdo a la narrativa anterior; En consecuencia de lo anterior ya que el actor señala que percibía \$[2.ELIMINADO] quincenales mientras que la demandada lo controvierte señalando que era de \$ [2.ELIMINADO] a la quincena y para acreditar el salario la demandada ofreció la confesional a cargo del actor la cual se desahogó el diez de octubre de dos mil doce por la autoridad despachada juez menor de la población de Tizapán el Alto, Jalisco, y de lo concerniente al salario se le formuló la siguiente posición, 16.- Que usted percibía últimamente un salario quincenal de \$[2.ELIMINADO] pesos por parte de mi representada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TIZAPÁN EL ALTO, JALISCO, (solicito se le muestre la nómina de empleados al absolvente del año 2009. RESPUESTA.- **SI** de la misma manera ofreció las copias certificadas de las nóminas del periodo de la segunda quincena de enero de 2008 a la segunda quincena de diciembre de 2009, de las que se desprende un salario quincenal a favor del actor por \$[2.ELIMINADO] lo anterior de las nóminas del año 2009 las cuales si bien es cierto fueron objetadas y en virtud de que fueron exhibidas en copias certificadas el actor no compruebas sus objeciones mientras que la oferente mediante el cotejo y compulsas de fecha treinta de abril de dos mil catorce logra su perfeccionamiento y en consecuencia al relacionar las anteriores pruebas la demandada acredita plenamente el salario que señala que el actor percibía por \$[2.ELIMINADO] quincenales, y en relación al horario el actor

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

señala que su jornada lo era de las 09:00 a las 15:00 y aunque señala que era de lunes a domingo en el inciso H) de las prestaciones reclama el pago de sábados y domingos como días de descanso semanal de lo cual se deduce que en la semana los días de trabajo eran de lunes a viernes y que los sábados y domingos eran sus días de descanso semanal, mientras que la demandada controvierte el horario de labores, señalando que era de las 08:00 a las 15:00 de lunes a viernes y en virtud de que la demandada cuenta con los mejores elementos para acreditar las condiciones de trabajo en que la relación laboral se desarrollo es quien debería de acreditar la jornada que señala sin que la entidad demandada hubiera acreditado el horario que señala en su contestación a la demandada ya que de las pruebas que ofreció no acredita el que estableció de las 08:00 a las 15:00 de lunes a viernes ya que el actor no reconocen como hora de ingreso las 08:00, afectando así el ofrecimiento del trabajo, las condiciones en las que el actor se venía desempeñando al ofrecer el trabajo con una jornada mayor a la que el mismo señalo y con una hora de entrada antes de la señala por el actor y sin acreditar la demandada la jornada ni el horario que estableció en su contestación.-----

En tales condiciones el ofrecimiento del trabajo afectan los derechos del trabajador al ofrecer el empleo en una jornada mayor y con una hora de entrada diferente una hora antes de la señalada por el trabajador y en relación a la conducta procesal que asumió la entidad demandada se advierte que con fecha seis de marzo de dos mil doce reinstalo al actor la que se tuvo en los mismos términos y condiciones en los que fue ofrecido el empleo sin que obre constancia o manifestación del actor que a partir de esa fecha se haya efectuado un nuevo despido de lo que se aprecia la sincera y real intención de la entidad demandada de dar continuidad a la relación laboral, y en consecuencia al reunir los anteriores datos la interpelación

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

*Expediente No. 360/2010-A2
Y acumulado 361/2010-D*

realizada revela entonces que dicho ofrecimiento de trabajo se realiza de mala fe.-----

En consecuencia, se tiene que el ofrecimiento de trabajo que realiza la demandada es de **MALA FE**, pues como quedo asentado la demandada controvierte la jornada y horario que se ofrece con una hora de entrada diferente y más temprano y una jornada mayor de la que señaló el actor y sin que haya acreditado el horario y la jornada que dice la demandada que tenían, por lo tanto al ser calificado el ofrecimiento de trabajo de mala fe, no tiene el efecto jurídico el REVERTIR LA CARGA PROBATORIA al trabajador actor, en consecuencia le corresponde acreditar a la demandada que el mismo dejo de presentarse a su trabajo a partir del cuatro de enero de dos mil diez, de conformidad al siguiente criterio jurisprudencial:--

Registro No. 160528
Localización:
Décima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro III, Diciembre de 2011
Página: 3643
Tesis: II.1o.T. J/46 (9a.)
Jurisprudencia
Materia(s): laboral

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo a fin de que opere la reversión de la carga probatoria; entendiéndose por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales no puede hablarse de que se suscite alguna controversia en relación con el despido injustificado, y menos aún podrá surgir la mencionada reversión; o bien, suscitándose controversia carezca de ciertos elementos, lo cual la hace incompatible con la mencionada figura; en cuanto a los requisitos, se establece que son las exigencias

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

*Expediente No. 360/2010-A2
Y acumulado 361/2010-D*

que cuando está presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacerla compatible con la citada reversión, es necesario satisfacerlos a fin de que se actualice esta última, trasladando esa carga, que originalmente corresponde al patrón, al trabajador. Así, los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido, son: a) Que un trabajador que goce de la garantía de la estabilidad o permanencia en el empleo, intente en contra del patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada del despido injustificado, y b) Que el patrón reconozca el vínculo laboral, y no aduzca: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello, o 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente. En cuanto a los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido son: a) Que el patrón ofrezca el trabajo en la etapa de demanda y excepciones; b) Que al momento en que se haga la propuesta la fuente de trabajo no se hubiere extinguido; c) Que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; d) Que sea calificado de buena fe, para lo cual, es necesario que d.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contradictorios a la ley o a lo pactado, d.2) que la conducta del patrón anterior o posterior al ofrecimiento no revele mala fe en el ofrecimiento; y, e) Que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, aquél acepte la propuesta, en virtud de que no hacerlo, según el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidaría la acción.

En consecuencia de lo anterior, al haberse fijado la carga probatoria a la parte demandada, se procede a analizar los elementos de convicción que la misma ofreció y que fueron desahogadas:- -----

XVIII.- Confesional a cargo del actor que se desahogó con fecha, diez de octubre de dos mil doce visible a foja 120-122 de autos y de las que se desprende que si bien es cierto el actor contesto en forma que le perjudican posiciones y afirmativa a algunas otras como lo son 3.- Que diga el absolvente como es cierto como lo es, que a usted

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

*Expediente No. 360/2010-A2
Y acumulado 361/2010-D*

tenía la obligación de presentarse a laborar para mi representada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TIZAPAN EL ALTO, JALISCO, el día 04 (sic) del enero 2010. Respuesta.- no me presente; 4.- Que diga el absolvente como es cierto como lo es, que a usted en ningún momento se le ha despedido del trabajo que desempeñaba para mi representada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TIZAPAN EL ALTO, JALISCO, de jardinero. Respuesta.- fui despedido; de lo anterior si bien es cierto que aparentemente el actor contesta en sentido afirmativo a la posición que se le formuló marcada con el número 3 también lo que la defensa consistió en que dejo de presentarse no en que ese día en particular no se presentó, aunado a que en el escrito de posiciones que exhibió la demandada para que se le formularan dichas posiciones al actor al inicio del mismo previo a numerar las posiciones antepone la leyenda "QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES VERDAD COMO LO ES" lo que a consideración de esta autoridad constituye una afirmación y que dicha leyenda se le debe de anteponer a todas las posiciones formuladas, y cuando formula la posición señala con el número 4 "que a usted en ningún momento se le ha despedido del trabajo que desempeñaba para mi representada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TIZAPAN EL ALTO, JALISCO, de jardinero" lo que corresponde a una negativa. No obstante a su afirmación negación a responder en forma negativa o afirmativa, esta autoridad no puede dar valor probatorio fundamentalmente a la cuarta posición en la que se le cuestionó que sí era verdad que a usted en ningún momento se le despidió, a lo que respondió que fui despedido, la cual se considera insidiosa, dado que se formuló de manera tal que la absolvente no pudiera afirmar o negar su contenido, toda vez que, como se puede observar, tal posición tendía a ofuscar la inteligencia del declarante, porque en su contenido se incluyen afirmaciones en sentido opuesto, pues

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

comienza con una afirmación: "es verdad" luego en sentido negativo: "que en ningún momento se le despidió" de manera que la posición por una parte contiene una afirmación (es verdad) posteriormente una negación (que en ningún momento se le despidió) porque lo que ésta al responder en manera afirmativa, como lo hizo, deja dudas de que es lo verdad; es decir, si es verdad que no se le despidió o si es verídico que fue despedida.-----

En tales condiciones, la cuarta posición se formuló de manera que el absolvente confesara que, el acontecimiento del despido, tal como fue relatado, en el escrito de demanda, fue negado, por ello es dable concluir que se está en presencia de una posición indiciosa, es decir que tiende a confundir a quién responde, ya que cualquiera que sea su respuesta, afirmando o negado, quedaría confusa u oscura, esto es, la respuesta de un sí puede ser emitida con la intención de negar lo que se afirma en la posición y no con la idea de admitir su contenido, y viceversa, al responder con un no pudiera afirmar lo que dice, y no desmentirlo, teniendo aplicación el siguiente criterio.-----

Tiene aplicación la Jruisprudencia 2ª/J. 165/2005, visible en la página 1022, tomo XXIII, enero 2006, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que reza: - -

Novena Época
Registro: 176176
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIII, Enero de 2006
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 165/2005
Página: 1022

"PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS POSICIONES QUE CONTIENEN EL PLANTEAMIENTO "DIGA SI ES CIERTO COMO LO ES", SEGUIDO DE

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

*Expediente No. 360/2010-A2
Y acumulado 361/2010-D*

LA ASEVERACIÓN "QUE USTED NO" U OTRA EQUIVALENTE, DEBEN DESECHARSE POR INSIDIOSAS. El artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo prevé que en el desahogo de la prueba confesional las posiciones se formularán libremente, pero que no deberán ser insidiosas, entre otros impedimentos, entendiéndose por aquéllas las que tiendan a ofuscar la inteligencia de quien ha de responder, para obtener una confesión contraria a la verdad. Por otra parte, de la Ley citada no se advierte prohibición alguna para articular posiciones en sentido negativo. En tal virtud, las posiciones que contengan el planteamiento "diga si es cierto como lo es que usted no" u otro equivalente, deben considerarse insidiosas, ya que en una misma posición se incluyen dos afirmaciones en sentido opuesto, una inicia en sentido positivo, "diga si es cierto como lo es", y otra en sentido negativo "que usted no", lo que tiende a confundir a quien responde, ya que cualquiera que sea su respuesta, afirmando o negando, quedaría confusa u oscura, esto es, la respuesta de un sí puede ser emitida con la intención de negar lo que se afirma en la posición y no con la idea de admitir su contenido, y viceversa, al responder con un no pudiera confirmar lo que dice, y no desmentirlo, lo que implica que las posiciones formuladas en los términos apuntados turban la mente de quien ha de responder, beneficiando los intereses del oferente, porque con ellas podría obtener una confesión contraria a la verdad; de ahí que dichas posiciones se deben desechar o en el supuesto de que se hayan admitido, no tomarlas como fundamentales para crear convicción".

Sin que se le hayan formulado más posiciones tendientes a acreditar que el actor dejó de presentarse a desempeñar el trabajo que realizaba para la demandada.

Documentales señaladas en su escrito de ofrecimientos de pruebas marcadas con los números 4, 5, 6, 7, 8, 9, y 10 las que no fueron ofrecidas para acreditar que la actora se haya dejado de presentar a su trabajo el cuatro de enero de dos mil diez y una vez que son analizadas de las mismas no se desprende que el trabajador se haya dejado de presentar a laborar como lo afirma la demandada.-----

Por último, las PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA así como la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES que valoradas de conformidad a lo estipulado por el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, no les aporta beneficio alguno a su oferente en el sentido de que de autos del presente juicio no se advierte constancia ni presunción alguna tendiente a

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

demostrar que el actor dejo de presentarse a su trabajo como lo señaló la demandada en su contestación a la demandada.-----

Analizadas en forma concatenada y conjunta todas y cada una de las pruebas ofertadas por la parte demandada tenemos que no demuestra los hechos afirmados en su contestación a la demanda, pues no logra acreditar que el actor se haya dejado de presentar a su trabajo en los términos ahí descritos, por lo tanto. Con respecto de la **REINSTALACIÓN** solicitada esta **YA FUE SATISFECHA** ya que en la diligencia de fecha seis de marzo de dos mil doce, el accionante de este juico fue debidamente reinstalado, diligencia en la que a la entidad demandada se le tuvo dando cumplimiento a lo ordenado en ese sentido por este Tribunal y en lo que ve a los salarios vencidos de la fecha en que dice fue despedido el actor a la fecha en que fue reinstalado, no resta otro camino más que el de **CONDENAR** a la parte demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TIZAPÁN EL ALTO, JALISCO, a pagar al actor de este juicio salario vencidos e incrementos salariales a partir del diecinueve de enero de dos mil diez al cinco de marzo de dos mil doce, día anterior en la que fue reinstalado la actora del juicio, lo anterior en base a lo aquí expuesto.-----

XIX.- Asimismo, el actor reclama el pago de la 20 días de salario por cada año laborado en base a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo.- Los que hoy resolvemos, de manera independiente de las excepciones opuestas por la parte contraria, llevaremos a cabo el estudio y análisis de la acción ejercitada por el actor por lo que a éstas prestaciones se refieren, las cuales se estiman

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Expediente No. 360/2010-A2
Y acumulado 361/2010-D

IMPROCEDENTES, en razón de que dicha prestaciones, no está prevista en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que aplique a esta prestación, la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, ya que la aplicación supletoria de una ley se justifica cuando la prestación se encuentra contenida en la ley de origen y dicha ley no codifica a profundidad dicha prestación, lo cual, podría enmendarse empleando las disposiciones que al efecto establece la ley supletoria, pues de lo contrario, de no estar incluida la prestación en la ley originaria, se estaría introduciendo a la ley de origen una figura jurídica totalmente ajena a la misma y no se estaría aplicando de manera supletoria una ley, por lo tanto, debido a que las prestaciones antes indicadas no se encuentra contenidas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, la petición de su pago resulta improcedente. Lo anterior tiene su sustento jurídico en el criterio que a continuación se transcribe: -----

No. Registro: 172,292. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Mayo de 2007. Tesis: III.1o.T.88 L. Página: 2236.-

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y VEINTE DÍAS POR AÑO TRABAJADO. RECLAMACIÓN IMPROCEDENTE. *Es correcta la absolucón decretada en cuanto a los veinte días por año trabajado y prima de antigüedad, en virtud de que esas prestaciones no están previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Jalisco.*

Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

Amparo directo 34/87. María Prieto Cárdenas. 23 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto Ruiz Martínez. Amparo directo 304/2006. Jerónimo López Gómez. 22 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.-

En base a lo anterior **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA**, de pagar al actor de este juicio cantidad alguna por

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

concepto de 20 días de salarios por año laborado, que reclamó el actor en base a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo.-----

XX.- Tenemos que el actor reclama también en los inciso d), e) y f) el pago de **vacaciones, prima vacacional** por todo el tiempo laborado y las que se sigan generando hasta la conclusión del presente juicio, argumentando la demandada que es improcedente, en virtud de que siempre se le cubrieron conforme a derecho, oponiendo la excepción de prescripción. Por lo que, en primer término se procede a entrar al estudio de la prescripción hecha valer por la demandada, la cual resulta PROCEDENTE, ya que el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que: *Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.* Por lo cual, en el supuesto de que resultara procedente condenar a la patronal, serán exigibles únicamente las prestaciones un año atrás a la fecha en la que el actor presentó su demanda, esto es del veintiocho de enero de dos mil nueve al dieciocho de enero de dos mil diez lo anterior en virtud de que las anteriores al veintiocho de enero de dos mil nueve se encuentran prescritas por lo que se ABSUELVE a la entidad demandada de pagar Vacaciones y prima Vacacional anteriores al veintiocho de enero de dos mil nueve y por lo que ve a las del periodo veintiocho de enero de dos mil nueve al dieciocho de enero de dos mil diez, le corresponde a la entidad demandada acreditar que se le otorgaron y se le pagaron las correspondientes a ese periodo y de las pruebas que ofreció la demandada para acreditar el pago, se desprende que de la confesional a

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

*Expediente No. 360/2010-A2
Y acumulado 361/2010-D*

cargo del actor el misma negó el pago de dichas prestaciones por ese periodo, y por lo que ve a la documental marcada con el número 8 que en copias fotostáticas exhibió la demandada con la misma no acredita el pago o disfrute de dichas prestaciones ya que en primer lugar no obstante que esta Autoridad tuvo por presuntamente cierta su existencia también es cierto que la Ley Laboral no obliga a la parte obrera a tener y presentar documento alguno ya que dicha obligación es de la parte patronal y en consecuencia la demandada no logra el perfeccionamiento de la copia simple que exhibió para acreditar el pago de vacaciones y prima vacacional por ese periodo sin que exista prueba alguna con la que la demandada acredite el pago de dichas prestaciones. Y del diecinueve de enero de dos mil diez fecha en que se dice despedida la actora al día anterior de su reinstalación del cinco de marzo de dos mil doce ya se ha condenado a la demandada del pago de salarios vencidos y estas son accesorias a aquella y en consecuencia siguen la suerte de la principal en lo referente a la prima vacacional y con respecto de las vacaciones de este periodo estas son parte integral de los salarios vencidos a los que ya se ha condenado a la demandada y en caso de emitir este Tribunal condena de vacaciones de ese periodo se estaría ante un doble pago por lo que se **Absuelve** de pagar vacaciones del diecinueve de enero de dos mil diez fecha en que se dice despedida la actora al día anterior de su reinstalación del cinco de marzo de dos mil doce y por lo que ve a las posteriores al seis de marzo de dos mil doce estas son parte integral de su salario. Siendo así, que lo procedente es condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado a pagar vacaciones y prima vacacional, del veintiocho de enero de dos mil nueve al dieciocho de enero de dos mil diez, y prima vacacional del diecinueve de enero de dos mil diez fecha en que se dice despedido el actor al

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Expediente No. 360/2010-A2
Y acumulado 361/2010-D

día anterior de su reinstalación del cinco de marzo de dos mil doce, lo anterior con base a lo establecido en los artículos 40, 41 y 105 de la Ley de la materia.-----

XXI.- De la misma manera el actor reclama en su demanda en el inciso F) el pago de aguinaldo desde la fecha que dice fue despedido y durante el tiempo que dure la tramitación del presente juicio. En ese sentido, de las que se resolvería durante la tramitación del juicio y en virtud de que fue satisfecha la reinstalación con fecha seis de marzo de dos mil doce las posteriores se cubrirán con motivo de la relación laboral y las comprendidas del diecinueve de enero de dos mil diez al cinco de marzo de dos mil doce fecha anterior a la reinstalación al haberse condenado a la demanda al pago de salarios vencidos por ese periodo y ser esta una prestación accesoria a la principal es procedente el pago de estas prestaciones, por el cual no queda otro camino más que **Condenar** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TIZAPÁN EL ALTO, JALISCO**, a pagar el aguinaldo reclamado por el periodo del diecinueve de enero de dos mil diez al cinco de marzo de dos mil doce fecha anterior a la reinstalación, lo anterior con fundamento en el artículo 54 de la Ley de la materia.-----

XXII.- De la misma manera el accionante reclama en su demanda en el inciso G) la devolución sumas de dinero descontadas y que fueron depositadas en la institución de pensiones del Estado de Jalisco. Ante dichas manifestaciones este Tribunal tiene como obligación primordial el de analizar la procedencia de la acción ejercitada, de manera independiente a las excepciones

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Expediente No. 360/2010-A2
Y acumulado 361/2010-D

opuestas, por lo cual cabe mencionar que el actor en su demanda omite precisar a qué cantidad corresponde y en qué periodo se le descontó las sumas de dinero que señala, originado con ello la improcedencia de su petición, al no contar con los elementos suficientes para su estudio, lo anterior se sustenta en la jurisprudencia de la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice:-

“ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.”*

De ahí que, se estima que el demandante no indica de forma clara y precisa, a qué cantidad corresponde y en qué periodo se le descontaron dichas sumas de dinero, elementos indispensables para poder realizar el análisis de dicha prestación, lo que origina que con su ausencia impide a esta Autoridad emitir un pronunciamiento relativo a este reclamo, ya que se estaría dejando a la demandada en estado de indefensión, por ende, se estima procedente absolver y **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA**, de cubrir al actor cantidad alguna de sumas de dinero descontadas que reclama, en base a las razones expuestas en este considerando.-----

XXIII.- Se tiene al trabajador actor, reclamando bajo el inciso H), el pago de días trabajados como son sábados y domingos del periodo del año 1991 al 15 de enero de 2010, de las cuales con fecha veintiséis de marzo de dos mil diez se

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

le previno a fin de que precisara las fechas exactas de su reclamo en este inciso sin que diera cabal cumplimiento al mismo pues no los detalla en su escrito de aclaración a la demanda de fecha ocho de marzo de dos mil diez, Ante dichas manifestaciones este Tribunal tiene como obligación primordial el de analizar la procedencia de la acción ejercitada, de manera independiente a las excepciones opuestas, por lo cual cabe mencionar que el actor en su demanda omite precisar los días y en las fechas que señala laboró y no le fueron cubiertos dichos días de descanso sábados y domingos que señala, originado con ello la improcedencia de su petición, al no contar con los elementos suficientes para su estudio, lo anterior se sustenta en la jurisprudencia de la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice:-----

“ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.”*

De ahí que, se estima que el demandante no indica de forma clara y precisa, los días y en las fechas que señala laboró y no le fueron cubiertos dichos días de descanso sábados y domingos, elementos indispensables para poder realizar el análisis de dicha prestación, lo que origina que con su ausencia impide a esta Autoridad emitir un pronunciamiento relativo a este reclamo, ya que se estaría dejando a la demandada en estado de indefensión, por ende, se estima procedente absolver y **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA**, de pagar los días sábados y domingos al

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

*Expediente No. 360/2010-A2
Y acumulado 361/2010-D*

accionante por todo el tiempo que reclama, en base a las razones expuestas en este considerando.-----

XXIV.- Bajo el inciso i) de la demanda reclama el actor de este juicio el pago de horas extras trabajadas en virtud de que, de enero de 1991 y hasta el quince de enero de 2010 las laboro de las 15:00 a las 19:00 o 20:00 horas: sin embargo en el escrito inicial de demanda y en la aclaración al mismo el actor no preciso que días laboró hasta las 19:00 o cuales hasta las 20:00, cuales días reclama de cada mes dicho tiempo extraordinario, ni cuantas horas extras reclama por cada jornada de las que dice que se le adeudan no obstante de que fue prevenido para que realizara la aclaración correspondiente; en virtud de lo cual este tribunal considera improcedente el reclamo que hace el actor con respecto del tiempo extraordinario que reclama en su escrito inicial de demanda toda vez que no precisa por cuales días realiza dicha reclamación al hacerlo solo de forma general e imprecisa, de acuerdo al siguiente criterio:

Octava Época
Registro: 213011
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 75, Marzo de 1994
Materia(s): Laboral
Tesis: III.T. J/44
Página: 51

TIEMPO EXTRAORDINARIO, SU IMPRECISION HACE IMPROCEDENTE LA CONDENA AL PAGO DE.

Si el actor se concreta a manifestar genéricamente las horas que laboró cada mes, ello resulta insuficiente para la procedencia de la acción, dado que no precisa **cuáles fueron los días de cada mes en que laboró tiempo extra, cuántas horas de cada uno de ellos**, así como la hora en que comenzaba y concluía el mismo, **para que así su contraparte pudiera desvirtuar los hechos correspondientes** y, en todo caso, la Junta estuviera en posibilidad de decretar una condena; de ahí que ante

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

*Expediente No. 360/2010-A2
Y acumulado 361/2010-D*

tales omisiones resulte imprecisa la acción respectiva.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 642/87. Ferrocarriles del Pacífico, S.A. de C.V. 14 de octubre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Hugo Gómez Avila.

Amparo directo 179/90. Moisés Valerio Torres. 5 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Antonio Valdivia Hernández.

Amparo directo 248/92. Andrés Hernández Toscano. 10 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto Ruiz Martínez.

Amparo directo 573/92. Juan Ignacio Robles Pallares. 18 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta.

Amparo directo 471/93. Nicolás Hernández Juárez. 23 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.

Por lo que no queda otro camino más que **absolver y SE ABSUELVE** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TIZAPÁN EL ALTO, JALISCO**, de pagar a favor del servidor público el tiempo extraordinario reclamado, lo anterior de conformidad con lo aquí establecido.-----

Con el fin de cuantificar las prestaciones aquí condenadas, deberá tomarse como base el salario que la entidad demandada acreditó que percibía la actora [1.ELIMINADO] que asciende a la cantidad de **[\$[2.ELIMINADO].00 quincenales** y el actor [1.ELIMINADO] que asciende a la cantidad de **[\$[2.ELIMINADO].00, quincenales** lo que se asienta para todos los efectos legales correspondientes.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784, 804, 841 y 842 de la Ley

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Expediente No. 360/2010-A2
Y acumulado 361/2010-D

Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de Materia, así como los artículos 1, 2, 10, 23, 34, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 128, 129, 130, 131, 132, 134, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, se resuelve de acuerdo a las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Los actores **[1.ELIMINADO]** y **[1.ELIMINADO]**, acreditaron en parte su acción y la demandada **Ayuntamiento Constitucional de Tizapán el Alto, Jalisco**, acreditó parcialmente sus excepciones.-----

SEGUNDA.- Por lo que ve a la reinstalación reclamada por los actores esta y fue satisfecha en su favor **la demandada Ayuntamiento Constitucional de Tizapán el Alto, Jalisco, al haberlos reinstalado con fecha seis de marzo de dos mil doce, a la actora [1.ELIMINADO], en el cargo de AUXILIAR DE INTENDENCIA y al actor [1.ELIMINADO] en el puesto de JARDINERO** adscritos ambos a la unidad deportiva municipal del Ayuntamiento de Tizapán el Alto, Jalisco, **se condena a la demandada**, a pagar a los actores los salarios vencidos, e incrementos salariales, del diecinueve de enero de dos mil diez al cinco de marzo de dos mil doce, día anterior al que fueron reinstalados los actores del presente juicio de acuerdo a lo resuelto en los considerandos respectivos.-----

TERCERA.- Se **condena** a la parte demandada a pagar a los actores, vacaciones y prima vacacional del

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Expediente No. 360/2010-A2
Y acumulado 361/2010-D

veintinueve de enero de dos mil nueve al dieciocho de enero de dos mil diez, prima vacacional diecinueve de enero de dos mil diez al cinco de marzo de dos mil doce, día anterior al que fueron reinstalados los actores, aguinaldo diecinueve de enero de dos mil diez al cinco de marzo de dos mil doce, día anterior al que fueron reinstalados los actores, de acuerdo y en los términos establecidos en los artículos 40, 41 y 54 de la Ley de la materia y por los razonamientos expuestos en la presente resolución.-----

CUARTA.- Se **absuelve** a la parte demandada de pagar a los actores, lo correspondiente a 20 días de salario por año, del pago de vacaciones y prima vacacional, de la fecha de su ingreso al veintiocho de enero de dos mil nueve, y del diecinueve de enero de dos mil diez y posteriores, de pagar vacaciones del diecinueve de enero de dos mil diez cinco de marzo de dos mil doce, día anterior al que fueron reinstalados los actores, de cubrir a los actores cantidad alguna de sumas de dinero descontadas, de pagar los días sábados y domingos a los accionantes por todo el tiempo que reclaman, de pagar a favor de los servidores públicos el tiempo extraordinario, reclamado lo anterior por los razonamientos expuestos en la presente resolución.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que estará integrado a partir del primero de julio de dos mil

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

*Expediente No. 360/2010-A2
Y acumulado 361/2010-D*

quince de la siguiente manera, Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia del Secretario General Licenciada Diana Karina Fernández Arellano que autoriza y da fe. Fungiendo como ponente la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García. Proyectó como secretario de estudio y cuenta Licenciado Rafael Antonio Contreras Flores.-----

LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL 360/2010-A2 CORRESPONDE AL NUMERO 1.- NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *